



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 24 DE MARZO DE 2021 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2017-0008 (7777)	EJECUTIVO	<b>EJECUTANTE:</b> HERIBERTO CAMPAZ <b>EJECUTADO:</b> MUNICIPIO DE LA TOLA (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO	10 DE FEBRERO DE 2021
2021-0101	EJECUTIVO	<b>EJECUTANTE:</b> CLARA SILVANA PADILLA <b>EJECUTADO:</b> MUNICIPIO DE BARBACOAS (NARIÑO) - COLDEPORTES	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA	12 DE MARZO DE 2021
2018-0151 (9764)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>DEMANDANTE:</b> ADANUR ISMENIA SALAZAR ARAUJO <b>DEMANDADO:</b> HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	12 DE MARZO DE 2021
2017-0617	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>DEMANDANTE:</b> TRANSPORTE Y CARGA LTDA <b>DEMANDADO:</b> CÁMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO Y OTROS	PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	12 DE MARZO DE 2021
2016-0300 (9771)	REPARACIÓN DIRECTA	<b>DEMANDANTE:</b> ESPERANZA GAONA Y OTROS <b>DEMANDADO:</b> CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	12 DE MARZO DE 2021
2018-0172 (9772)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>DEMANDANTE:</b> JOSÉ EDISON QUIÑONEZ REQUEJO <b>DEMANDADO:</b> CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	12 DE MARZO DE 2021
2019-0390	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	<b>DEMANDANTE:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) <b>DEMANDADO:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) – SEÑORA MARÍA ISABEL ARGOTY	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	12 DE MARZO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 24 DE MARZO DE 2021 – SISTEMA ORAL**

2021-0116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>DEMANDANTE:</b> DEPARTAMENTO DE NARIÑO <b>DEMANDADO:</b> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA	19 DE MARZO DE 2021
2021-0123	NULIDAD	<b>DEMANDANTE:</b> DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO <b>DEMANDADO:</b> INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	19 DE MARZO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE MARZO DE 2021.

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO CONTRACTUAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 001 2017 - 0008 (7777) 02</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>HERIBERTO CAMPAZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LA TOLA (NARIÑO)</b>

**PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

Estando el asunto de la referencia pendiente para proferirse fallo de segunda instancia, se detecta que existen puntos difusos, que necesariamente deben aclararse para el establecimiento de la verdad y de esta manera garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tanto a la parte ejecutante como ejecutada.

La prueba de oficio que se decretará en esta oportunidad<sup>1</sup>, tiene el objeto de obtener información certera, pertinente y completa, sobre unos contratos que se han referenciado en la demanda, pero que no se han aportado para efectos de contrastar su contenido con las actas de liquidación aportadas como títulos ejecutivos objeto de cobro.

Así pues, se hace necesario examinar la información de dichos contratos, mismos a los cuales se ha referido en apoderado judicial de la parte ejecutada, manifestando que no se encuentran en el archivo del Municipio de la Tola (N).

Dadas estas particularidades, se requerirá a la Contraloría Departamental de Nariño, para que reporte si tiene algún conocimiento y reportes sobre los contratos que se referencian en la parte resolutive de esta providencia, si existen o no en sus archivos, o fueron acreditados o tienen algún tipo de observaciones.

---

<sup>1</sup> **LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

**PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO**  
*Heriberto Campaz Vs. Municipio de La Tola (N)*  
 Radicación nº. 2017 – 0008 (7777)

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR DE OFICIO**, la prueba consistente en requerir a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para que certifique si tiene conocimiento y reporte en ejercicio de sus atribuciones fiscales sobre los siguientes contratos:

Nº.	NÚMERO Y TIPO DE CONTRATO	PARTES	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO
1	CONTRATO DE SUMINISTRO 062-10-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$15.340.000 Pesos M/Cte	10 DE JUNIO DE 2011
2	CONTRATO DE SUMINISTRO 063-10-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$20.500.000 Pesos M/Cte	10 DE JUNIO DE 2011
3	CONTRATO DE SUMINISTRO 064-10-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$9.580.000 Pesos M/Cte	10 DE JUNIO DE 2011
4	CONTRATO DE SUMINISTRO 065-13-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$20.250.000 Pesos M/Cte	13 DE JULIO DE 2011
5	CONTRATO DE SUMINISTRO 066-13-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$25.830.500 Pesos M/Cte	13 DE JULIO DE 2011
6	CONTRATO DE SUMINISTRO 067-13-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$10.130.000 Pesos M/Cte	13 DE JULIO DE 2011
7	CONTRATO DE SUMINISTRO 068-15-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$23.730.400 Pesos M/Cte	15 DE AGOSTO DE 2011
8	CONTRATO DE SUMINISTRO 069-15-2011	CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)	\$14.650.000 Pesos M/Cte	15 DE AGOSTO DE 2011

**PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO**  
*Heriberto Campaz Vs. Municipio de La Tola (N)*  
 Radicación nº. 2017 – 0008 (7777)

9	<b>CONTRATO DE SUMINISTRO 070-15-2011</b>	<b>CONTRATANTE: MUNICIPIO DE LA TOLA (N) – CONTRATISTA: HERIBERTO CAMPAZ CON C.C. Nº. 16.664.569 expedida en Cali (V)</b>	<b>\$10.170.900 Pesos M/Cte</b>	<b>15 DE AGOSTO DE 2011</b>
---	---	---	---------------------------------	-----------------------------

En el informe o certificación respectiva, deberá señalarse si existen o no en sus archivos o en el Sistema SIA, o fueron acreditados o tienen algún tipo de observación, o existe investigación pendiente alguna.

En que caso que exista algún tipo de anotación, deberá informarse la razón porque y cuantos fueron reportados, anexando copia de los documentos que acrediten dicha situación.

**Término: 10 días**

Conforme a lo anterior, menester es advertir que **el Juez o Magistrado, en uso de los poderes correccionales consagrados en la Constitución, y en el artículo 44 del C.G.P<sup>2</sup>.**, podrá prever sanciones disciplinarias o pecuniarias, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando sin justa causa se incumplan las órdenes judiciales que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Alcalde Municipal de La Tola (N), para que rinda informe sobre las razones porque no respnsan en el archivo de la entidad, los expedientes contractuales o las copias de los contratos referenciados anteriormente.

**Término: 10 días**

Conforme a lo anterior, menester es advertir que **el Juez o Magistrado, en uso de los poderes correccionales consagrados en la Constitución, y en el artículo 44 del C.G.P<sup>3</sup>.**, podrá prever sanciones disciplinarias o pecuniarias, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando sin justa causa se incumplan las órdenes judiciales que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**TERCERO.- REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho nº 002: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

**PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO**  
Heriberto Campaz Vs. Municipio de La Tola (N)  
Radicación n°. 2017 – 0008 (7777)

**CUARTO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

**QUINTO.-** Allegada la documentación respectiva, Secretaría de la Corporación dará cuenta inmediatamente al Despacho a cargo del suscrito Magistrado ponente, para los efectos pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 5200123330002021-00101 00**  
**DEMANDANTE: CLARA SILVANA PADILLA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBACOAS Y COLDEPORTES**

**PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA**

Procede este Despacho a remitir el asunto de la referencia, habida cuenta que de la revisión del escrito de la demanda se observa que el mismo no es de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, motivo por el cual se enviará el proceso a la oficina judicial de esta ciudad, a efectos de que se someta a nuevo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N) – Sistema Oral, previos los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- La señora **CLARA SILVANA PADILLA**, obrando en nombre propio y representación de **INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU**, por intermedio de apoderada judicial, interponen demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE BARBACOAS Y COLDEPORTES**; en procura de que se libere mandamiento de pago por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$793.071.385)**, mas los intereses que se causaron a partir del día siguiente a la suscripción de la aclaración del acta de liquidación de obra LP 002 de 2014, suscrita el 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la revisión del expediente se observa que la apoderada legal de la parte ejecutante, establece en la estimación razonada de la cuantía en el anexo numero 002 del expediente digital, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$793.071.385), suma derivada de la aclaración del acta de liquidación de obra LP 002 de 2014, suscrita el 30 de diciembre de 2019, entre el señor EDER ESCOBAR, en calidad de Alcalde del Municipio de Barbacoas y la señora CLARA SILVANA PADILLA, en calidad de INCINAR EU.

Así las cosas, la Judicatura procedió a estudiar el aspecto de la competencia por el factor cuantía, ciñéndose a lo que atañe a los Tribunales Administrativos en primera instancia, la cual está condicionada a cuando la cuantía exceda de quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el artículo 152, numeral 7°, en el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 152.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Ahora bien, se observa que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, es el acta de aclaración al acta de liquidación de obra, derivada del contrato LP002 de 2014, cuyo objeto contractual es *“Construcción cancha sintética, tribunas y adecuación estructura existente en el estado del Municipio de Barbacoas Cabecera Municipal del Departamento de Nariño”* de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrita entre el señor EDER ESCOBAR, en calidad de Alcalde del Municipio de Barbacoas y la señora CLARA SILVANA PADILLA, en calidad de INCINAR EU, en la que se establece en el estado final del contrato un saldo a favor del contratista por la suma de \$ 793.071.385.

Según lo anterior, la demanda es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N) – Sistema Oral, no de ésta Corporación, toda vez que la norma antes transcrita consagra como competencia de los Tribunales administrativos los proceso ejecutivos, cuya cuantía sea superior a los 1.500 S.M.L.M.V., que para la fecha equivaldrían a un valor de \$ 1.362.789.000, suma superior a la cuantía estimada en la presente demanda, toda vez que la estimación realizada por la ejecutante es por SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$793.071.385).

En consecuencia, es claro que la cuantía del asunto de la referencia no alcanza el mínimo exigido por la ley para que sea este Tribunal quien avoque el conocimiento del proceso, y en ese sentido se advierte que la competencia del presente asunto, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLÁRESE SIN COMPETENCIA** por el factor cuantía para conocer de la presente demanda ejecutiva, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **CLARA SILVANA PADILLA**, en representación de **INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU**, contra el **MUNICIPIO DE BARBACOAS Y COLDEPORTES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que el mismo sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N) – Sistema Oral, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Secretaria de la Corporación realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2018-0151-(9764)**  
**DEMANDANTE: ADANUR ISMENIA SALAZAR ARAUJO**  
**DEMANDADA: HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E DE TUMACO**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,  
Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 18 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2017-0617**  
**DEMANDANTE: TRANSPORTE Y CARGA LTDA**  
**DEMANDADA: CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO Y OTROS**

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Vista nota secretarial que antecede informando que el apoderado legal de la parte demandante presento desistimiento de la demanda, procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2021, el apoderado legal de la parte demandante manifiesta que por instrucciones expresas de la señora SHUDIANY CRISTINA BURBANO DÍAZ, en calidad de representante legal de la firma TRANSDPET & CARGA LTDA, desiste de la demanda y de sus pretensiones, consecuentemente solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Del anterior pronunciamiento, por Secretaria de la Corporación se corrió traslado a las partes demandadas por el término de 3 días, frente al cual únicamente el apoderado de los señores DAILA ALEJANDRA CRIOLLO GUEVARA, NORMA MARCELA CRIOLLO GUEVARA FLOR ANGELA IBARRA GUEVARA Y MARTIN

TADEO IBARRA GUEVARA, vinculados al proceso como litis consortes, manifiesta que coadyuva el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentado por el abogado de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

***“Art. 314.-El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.***

(...)

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***

*Igualmente el artículo 316, señala:*

***“(...)”***

*No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

***4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que los señores DAILA ALEJANDRA CRIOLLO GUEVARA, NORMA MARCELA CRIOLLO GUEVARA FLOR ANGELA IBARRA GUEVARA Y MARTIN TADEO IBARRA GUEVARA, vinculados al proceso como litis consortes, no se opusieron y las demás partes demandadas guardaron absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO. - DECLARAR** la terminación del proceso.

En firme esta providencia por Secretaría de la Corporación, realizar las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y se proceda al archivo del expediente.

**CUARTO. - RECONOCER**, personería adjetiva dentro del proceso al Dr. **JAIRO ROMERO INSUASTY**, identificado con C.C. No. 1.085.254.391 de Ipiales (N), portador de la T.P. No. 192.263 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 52001-33-33-003-2016-0300-(9771)  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA GAONA Y OTROS  
**DEMANDADA:** CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO  
CEDENAR S.A E. S. P

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 14 de enero de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 14 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 003 2018 - 0172 (9772) 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ EDISON QUIÑONEZ REQUEJO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO (N)</b>

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término de ley, el mandatario judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta Judicatura lo admitirá para ser resuelto dentro del término legal establecido.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
José Édison Quiñonez Requejo Vs. Centro de Salud Señor del Mar E.S.E.  
Radicación n°. 2018-0172 (9772)

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,  
Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**RADICACIÓN:** 52 001 23 33 000 2019 – 0390 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP)  
**DEMANDADOS:** Señora **MARÍA ISABEL ARGOTY** y  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**(COLPENSIONES)**

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre el tema de las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, se tiene que el apoderado judicial de la señora María Isabel Argoty, propuso las denominadas: *“Aceptación parcial de las pretensiones de la demandante, Cobro de lo no debido, Error de derecho por indebida aplicación del marco normativo de un régimen de pensión especial y Precarias condiciones de la pensionada, que no se pueden hacer más gravosas”*, de las cuales ninguna hace parte de las denominadas previas, lo que implica que el pronunciamiento correspondiente, se hará al momento de dictar sentencia.

Por su parte, la mandataria legal de Colpensiones (fl. 509 y siguientes), en su escrito de contestación, formuló aquellas que se conocen como: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de intereses moratorios”* las cuales se constituyen de mérito.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
UGPP Vs. COLPENSIONES y OTRO  
Radicación No. 2019 – 0390

Y, como previas: “*prescripción, falta de agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación por activa*”, sobre las cuales hará referencia en la presente providencia, no sin antes preciar que con fecha 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de las mismas dentro del presente asunto.

- **Prescripción**

Señala que conforme lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, si bien es cierto que el simple escrito que hace el trabajador ante el empleador, surte efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, también lo es que dicha petición debe referirse a un derecho determinado, lo que significa que la primera solicitud que se eleva ante la entidad, puede ser de carácter indeterminado.

Por otra parte, la interrupción del término, se hace por una sola vez y por un lapso igual, de tal moto que si el trabajador impetra nuevas solicitudes, no constituirán una petición idónea para dicho fin.

#### **Argumentación del Despacho.**

Previamente a referirse sobre este aspecto, es necesario recordar que en el presente asunto se discute la legalidad de un acto administrativo, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez postmortem y una pensión de sobrevivientes derivada de la primera, a la señora María Isabel Argoty, de quien se reclama igualmente la devolución de unos dineros percibidos en virtud de tales reconocimientos.

Pues bien, en vista que la pretensión económica versa sobre unos dineros supuestamente percibidos con ocasión de una decisión irregular de la administración, no significa que a estos no pueda aplicarse un término prescriptivo, no obstante lo anterior, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos cuya concesión aún no se ha declarado irregular, puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

- **Falta de agotamiento de la vía gubernativa**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
UGPP Vs. COLPENSIONES y OTRO  
Radicación No. 2019 – 0390

Manifiesta que teniendo en cuenta los documentos allegados al plenario, no se ha agotado la vía gubernativa, hecho que podría vulnerar los principios de legalidad y debido proceso para Colpensiones, por lo cual se solicita se desestime las pretensiones y en su lugar se profiera un fallo inhibitorio frente a las pretensiones invocadas por la Ugpp, respecto de la Administradora e Pensiones.

### **Argumentación del Despacho.**

En la demanda se planteó que el señor José Dolores Aurelio Benavides Guevara, realizó aportes para pensión tanto a Cajanal E.I.C.E., como al Instituto de Seguros Sociales I.S.S., y a la Administradora de Pensiones “Colpensiones”. Por esta simple razón, y en vista que existe un reconocimiento previo de una pensión de vejez, en la cual se analizan como es natural, los distintos aportes realizados por el trabajador y sus extremos laborales, entonces es apenas lógico que al demandarse dicho acto administrativo de reconocimiento, la entidad haya propuesto la vinculación no solo de la beneficiaria que a su vez es la cónyuge sobreviviente, sino también de una entidad que intervino en la decisión que se pretende sacar de la vida jurídica; no obstante, se puede verificar que quien expidió la Resolución nº. RDP 043870 del 23 de septiembre de 2013, cuya nulidad se pretende, fue únicamente la UGPP, pero no significa que por fuero de atracción, este mal vinculada la administradora de pensiones, sino más bien se trata de una garantía de defensa y contradicción, lo que podría entenderse como la integración de un litisconsorte facultativo.

Por estas razones, no se acoge la posición que adopta la mandataria judicial de la entidad, quien expone como necesario u obligatorio el agotamiento de vía gubernativa, para demandar un acto administrativo que no expidió, lo cual tampoco implica que no pueda defender su legalidad en vía judicial.

- **Falta de legitimación por activa**

Alude que siendo el señor José Dolores Aurelio Benavides Guevara, y no la Ugpp, el titular del derecho sobre la pensión de alto riesgo reconocida erróneamente por la entidad, debe entender que la demanda carece de legitimación respecto de Colpensiones, lo que se evidencia además teniendo en cuenta la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

### **Argumentación del Despacho.**

La legitimación en la causa es la figura por la cual se puede identificar la relación procesal, señalando quienes pueden controvertir el objeto de la litis y obtener una decisión de fondo.

Esta legitimación se entiende como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
UGPP Vs. COLPENSIONES y OTRO  
Radicación No. 2019 – 0390

demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico – material objeto de la demanda.

Ahora bien, en materia Contenciosa Administrativa la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.*

*Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien se cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.*

*Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones, de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte”*

En este estado de cosas, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa **por pasiva**, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848). Actor: JORGE PRIETO RIVEROS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
UGPP Vs. COLPENSIONES y OTRO  
Radicación No. 2019 – 0390

Precisado lo anterior, nótese como la jurisprudencia hace una diferenciación entre este aspecto de la legitimación, separando claramente la conceptualización de una “pasiva y una activa”. En el caso de marras, la mandataria judicial de Colpensiones, ha invocado la falta de legitimación por activa, manifestando que la demanda carece de legitimación respecto de Colpensiones, lo que se evidencia además teniendo en cuenta la falta de agotamiento de la vía gubernativa; sin embargo para el Despacho no es claro el argumento, puesto que en este asunto se encuentra en el extremo pasivo, y segundo, puede o no existir relación directa o indirecta con el asunto sometido a debate, lo que hizo necesaria su vinculación, para efectos de que ejerza el derecho de contradicción, pero no puede desembocar en una sentencia inhibitoria por el hecho que no le asista responsabilidad frente al reconocimiento pensional.

Por estas razones, se declarará no prospera la excepción, además por sustracción de materia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

### RESUELVE

**PRIMERO.– SUPEDITAR** el estudio de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la señora María Isabel Argoty, denominadas: *“Aceptación parcial de las pretensiones de la demandante, Cobro de lo no debido, Error de derecho por indebida aplicación del marco normativo de un régimen de pensión especial y Precarias condiciones de la pensionada, que no se pueden hacer más gravosas”*, al momento de dictar sentencia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.– SUPEDITAR** el estudio de las excepciones formuladas por la mandataria legal de Colpensiones, denominadas: *“Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de intereses moratorios y Prescripción”* al momento de expedir la correspondiente decisión de fondo.

**TERCERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de *“Falta de agotamiento de la vía gubernativa y Falta de legitimación por activa”*, formuladas por la mandataria judicial de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
UGPP Vs. COLPENSIONES y OTRO  
Radicación No. 2019 – 0390

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0116 00**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE NARIÑO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 101, 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

[des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECISIÓN**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, por conducto de su apoderado judicial, contra **EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**.

---

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
Departamento de Nariño Vs. Departamento Nacional de Planeación (DNP)  
Radicación nº. 2021 - 0116

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al representante legal del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

[Procjudadm156@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm156@procuraduria.gov.co)

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

**Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente**

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
Departamento de Nariño Vs. Departamento Nacional de Planeación (DNP)  
Radicación nº. 2021 - 0116

través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**6.-** En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

**7.-** Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al representante legal del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)**, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

[silviopatino@narino.gov.co](mailto:silviopatino@narino.gov.co)  
[juridica@narino.gov.co](mailto:juridica@narino.gov.co)

**TERCERO. RECONOCER**, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **SILVIO ANTONIO PATIÑO PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 13.063.543 expedida en Tuquerres (N), y portador de la T.P. de abogado nº. 101.531 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial **del DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**RADICACIÓN** n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0123 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 137, 161 y siguientes del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

[des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECISIÓN**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaura el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, por conducto de su apoderado judicial, contra el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

---

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
Departamento del Putumayo o Vs. Instituto Tecnológico del Putumayo  
Radicación nº. 2021 - 0123

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

[Prociudadm156@procuraduria.gov.co](mailto:Prociudadm156@procuraduria.gov.co)

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

**Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente**

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
Departamento del Putumayo o Vs. Instituto Tecnológico del Putumayo  
Radicación nº. 2021 - 0123

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**6.-** En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

**7.-** Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al **Instituto Tecnológico del Putumayo**, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

[carlosandresrodriguezp@hotmail.com](mailto:carlosandresrodriguezp@hotmail.com)

**TERCERO: RECONOCER**, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 1.124.856.756 expedida en Mocoa (P), y portador de la T.P. de abogado nº. 266.463 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial **del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2021-0123-00**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO**

**PROVIDENCIA QUE ORDENA CORRER TRASLADO**

El apoderado judicial del Departamento del Putumayo, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, contra el Instituto Tecnológico del Putumayo.

Dentro del escrito de la demanda, se formuló solicitud de medida cautelar, bajo los siguientes términos:

“(…)

*De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política y el numeral 3 y 5 del artículo 230, y el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente procedo a solicitar la siguiente medida cautelar:*

**1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL:**

*Suspender provisionalmente los efectos de los acuerdos No. 003 y No- 004 del 23 de febrero de 2021, y la Resolución No. 092 del 08 de marzo de 2021 expedidos por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO.*

**Procedencia**

*El Art. 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas*

*en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*  
*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían ilusorios.*

*Es claramente manifiesta la violación de las normas superiores ampliamente desarrolladas en la presente demanda, puesto que los acuerdos No. 003 y No. 004 del 23 de febrero de 2021, expedidos por el Consejo Directivo del INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, no cumplieron normas superiores, el primero con el Art. 29 y 209 de la Constitución Política de 1991, y el parágrafo del artículo 12 del Estatuto General del Instituto Tecnológico del Putumayo (Acuerdo No.021 del 31 de Octubre de 2005), en lo atinente a que no se efectuó la notificación del mismo al Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de Educación Superior, y el segundo, con los Arts. 2º, 29, 123 y 209 de la Constitución Política de 1991, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, porque NO ha sido publicado en su página oficial y en consecuencia, la Resolución No. 092 del 08 de marzo 2021 proferida por El INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, al contener en su "Considerando" dicho acuerdo(No. 004 del 23 de febrero de 2021), incurre el vicio de falsa motivación del acto administrativo, por soportarse en un acto administrativo inexistente en la vida jurídica.*

*Al estar objetivamente acreditado con las normas Constitucionales citadas y explicado en la relación de hechos u omisiones y el concepto de la violación, comedidamente solicito se disponga la suspensión provisional de los actos acusados, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia: artículo 238 de la Constitución Nacional, artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A.*

*(...)"*

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, de manera previa a la decisión respecto de las medidas cautelares, se correrá traslado de la solicitud de las mismas por el término de cinco (05) días, para que la parte demandada se pronuncie si a bien lo tiene.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por Secretaría de la Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO**, por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado